

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MARÍA L. DÍAZ DEL
ROSARIO

Apelada

V.

PONCE PARAMEDICAL
COLLEGE, INC.

Apelante

KLAN201501928

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J PE2012-0727
(601)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO
(Ley 2 del 17 de
octubre de 1961)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Ponce Paramedical College, Inc., mediante un recurso de apelación, solicitando la revisión de la sentencia dictada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en el caso María L. Díaz del Rosario v. Ponce Paramedical College inc., JPE-2012-0727, el 1 de diciembre de 2015 y archivada en autos el 3 de diciembre de 2015.

II. HECHOS DEL CASO

El 4 de octubre de 2012, la parte apelada, la Sra. María L. Díaz del Rosario, presentó una querrela sobre despido injustificado, al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPR sec. 185a-185i, según enmendada y una reclamación de pago de horas extras y

vacaciones al amparo de la Ley 180 del 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250a-250j, según enmendada.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de diciembre de 2015, notificada el 3 del mismo mes y año, el foro de primera instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró sin lugar la reclamación de horas extras y otros beneficios, pero con lugar la existencia de un despido constructivo e injustificado.

El 9 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que solicitaba un incremento en el porciento de honorarios de abogados concedido por el foro primario.

Sin aún atenderse dicha moción, el 14 de diciembre de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación.

El 28 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación de la apelación por considerarla prematura. Por su parte, la parte apelante sometió una moción en oposición a la solicitud de desestimación alegando que al momento de presentar el recurso de apelación no había recibido la referida moción de reconsideración. Sostuvo, además, que había presentado una moción en oposición a la reconsideración promovida.¹

Veamos la procedencia del recurso promovido.

¹ Aunque la parte apelante alegó que al momento de presentar el recurso de apelación no había recibido la moción de reconsideración, no cuestionó la suficiencia de su notificación. La misma fue notificada a la dirección postal de récord, por lo que asumimos su corrección. Además, la parte apelante se opuso a la moción de reconsideración y ambas mociones penden ante la consideración del foro primario.

III. DERECHO APLICABLE

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24u.

Asimismo, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de determinaciones de hechos adicionales y la

moción de reconsideración.

En lo pertinente, Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta y notificada a todas las partes dentro del término de quince (15) días para presentarla, **interrumpe el plazo para recurrir ante nos**. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a

decursar a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 DPR 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 221 (1999). **Sólo cuando el foro primario disponga de forma definitiva sobre la moción de reconsideración es que la parte puede acudir en revisión a esta segunda instancia judicial.**

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

-
- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].
-

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

Un recurso prematuro sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

IV. ANÁLISIS

En el presente caso, el 1 de diciembre de 2015, notificada el 3 del mismo mes y año, el foro primario emitió una sentencia en la que declaró sin lugar la reclamación sobre horas extras y otros beneficios, pero con lugar aquella causa de acción relativa a la existencia de un despido constructivo e injustificado.

El 9 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó una moción de reconsideración.

Posteriormente y sin aún atenderse la moción de reconsideración, el 14 de diciembre de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación.

Según establece nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables ante este foro apelativo mediante un recurso de apelación. Dicho recurso debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia.

Ahora bien, nuestro estado de Derecho establece que con la presentación de una moción de reconsideración ante el foro primario, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada

para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos la copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

En este caso, la parte apelante presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial, a pesar de la pendencia de una moción de reconsideración ante el foro primario. Por lo tanto, el recurso presentado por la parte apelante resultó prematuro.

Según se conoce, un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, lo que impide a este tribunal entrar a considerarlo en sus méritos, pues carecemos de jurisdicción.

Una vez el foro primario adjudique y notifique correctamente su determinación en torno a la moción de reconsideración, se activará nuevamente el término para acudir ante esta segunda instancia judicial.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *apelación* por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones